

# LA LEY

## ACTUALIDAD

Buenos Aires, martes 16 de mayo de 2006

Año LXX N° 94 / ISSN 0036-1636

### La ley de presupuesto 2006 y el ajuste impositivo por inflación ¿una cuestión superada?

POR GABRIELA I. TOZZINI Y ARÍSTIDES HORACIO CORTI

El Estado sólo puede gravar con tributos allí donde hay capacidad contributiva, entendida como la posibilidad real de pago de un sujeto, es decir lo que supera el mínimo vital, lo necesario para las necesidades individuales y de su grupo familiar. *Luego de la inflación diversos sectores de la sociedad argentina están tributando sin capacidad contributiva, y pagan impuestos con lo necesario para afrontar sus necesidades básicas* (1). La capacidad económica debe ser actual y efectiva, si no hay una moneda constante, homogénea, los incrementos de valor son ficticios, falsos, los mínimos no gravados pierden su finalidad al no adecuarse a la nueva realidad económica y las bases impositivas se distorsionan.

Por su lado en lo que concierne al ajuste por inflación se trata de un mecanismo previsto en la ley de impuesto a las ganancias que tiene por finalidad corregir el impacto distorsivo que el fenómeno inflacionario produce en el resultado impositivo. Permite que el tributo recaiga sobre la expresión real de la materia imponible al depurarla de los efectos distorsivos de la inflación. Las normas que lo regulan nunca fueron derogadas, a lo sumo se puede hablar de suspensión, inoperatividad o neutralización de sus efectos por fuerza de ciertas normas —caso art. 39 ley 24.073—, que razonablemente no están ya vigentes por haber cesado la razón de las mismas (la inexistencia de inflación y la convertibilidad de la moneda 1 a 1 con el dólar estadounidense). Los países que registran así sea una mínima inflación lo aplican y está vigente, por ejemplo México, Colombia, Chile, Venezuela, Bolivia y Uruguay, entre otros. El Estado argentino pretende sortear este imperativo. En efecto al producirse la escalada inflacionaria se produce una grave distorsión en el impuesto a las ganancias, y se proyecta incluso a periodos futuros. Esta distorsión que según las particularidades de cada contribuyente afecta la capacidad contributiva y el derecho de propiedad se debe corregir mediante la aplicación de lo que la ley prevé para los supuestos de inflación, el mecanismo del ajuste por inflación regulado en la ley de impuesto a las ganancias.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo oportunidad de expedirse al respecto, en la causa "Santiago Dugan Trocello SRL c. PEN —Ministerio de Economía s/Amparo" en fecha 30/06/2005", en la que rechaza la demanda de amparo interpuesta y revoca la sentencia que declara la inconstitucionalidad de las normas impeditivas del ajuste. Sin embargo, hay que hacer notar que, el más Alto Tribunal no se expidió sobre el fondo del asunto. Acerca de la declaración de inconstitucionalidad consideró que la cuestión

referida al ajuste impositivo por inflación remite a una cuestión de hecho y prueba —no producida en la causa—. La sentencia se remitió al dictamen del Procurador General de la Nación de fecha 19/11/04 cuyo capítulo III, último párrafo, dice así: *"Para finalizar, creo necesario destacar que las consideraciones anteriores no importan abrir juicio definitivo sobre la legitimidad de la pretensión sustancial del amparista en orden a los derechos que entienden le asisten, la que podrá —entonces— ser debatida y dilucidada por la vía pertinente"*.

En efecto, el fallo sentó el criterio de que el planteo del ajuste por inflación y la inconstitucionalidad de su no aplicación constituye una cuestión que requiere de un proceso que permita una tarea de amplio debate y prueba, que hay que demostrar en el caso concreto de qué manera se contraría la CN causándole gravamen al que peticiona la inconstitucionalidad, lo que resulta acorde con lo sostenido innumerables veces por la Corte en el sentido que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad, que constituye la última ratio, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen en el caso conduce a que su aplicación conculca los derechos o garantías constitucionales invocados. Esto resulta claro en la causa "Dugan Trocello" puesto que incluso de la lectura del fallo de primera instancia el juez resuelve sólo en base a las declaraciones juradas acompañadas por la actora, sin que haya habido otro tipo de prueba ni participación fiscal. Incluso podría interpretarse que rechaza la acción por la vía elegida del amparo. Sin embargo, los dos fallos posteriores que resuelve clarifican que el rechazo no se sustenta en la vía procesal elegida sino por considerar que se trata de una cuestión que requiere prueba idónea para demostrar, al no aplicar el ajuste por inflación, la existencia del resultado confiscatorio del impuesto calculado sobre ganancias nominales, o que absorbe las ganancias reales íntegramente o incluso incide sobre el patrimonio de la contribuyente. En efecto, esto responde al mecanismo del ajuste, "de ahí que, en abstracto, no sea cierto que el denominado "ajuste por inflación" del Título V de la ley del impuesto a las ganancias, genera "per se" y en cualquier situación, consecuencias que afecten al derecho de propiedad o que transformen a dicho gravamen en confiscatorio. Así por ejemplo, dicho ajuste será "positivo", determinando una ganancia mayor que el resultado aparente que mostraría la simple aplicación de los importes nominales de las operaciones, cuando el sujeto, por contar

(Continúa en pág. 2) ►

#### Notas

(1) Cfr. CORTI, Arístides, "Acerca del derecho financiero y tributario y los derechos humanos", que integra la obra colectiva "Los Derechos Humanos del Siglo XXI. La revolución inconclusa", coordinada por Germán J. Bidart Campos y Guido Riso, Ediar, 2005, págs. 111/155; "Algunas ideas y aportes para una reforma progresiva del sistema tributario argentino", que integra también la obra co-

lectiva "Ideas para la Formulación de un Nuevo Contrato Social. Proyecto Mariano Moreno", director Atilio A. Alterini y coordinador Alejo Moner Sans, Editorial "La Ley", 2006, págs. 91/129 y "Inconstitucionalidades referidas al mínimo no imponible, sus adicionales complementarios y cargas de familia en el impuesto a las ganancias", "La Ley Actualidad", 28/3/06, págs. 1/3.

### El Código Disciplinario de la FIFA y la lucha contra la discriminación

POR JORGE LUIS BALLESTERO Y PABLO SLONIMSKI

El Código Disciplinario de la FIFA detalla las reglas de conducta mediante las cuales se rige el máximo organismo del fútbol mundial. Con fecha reciente, se incorporaron modificaciones a su artículo 55, que en definitiva quedó redactado del siguiente modo:

*El que públicamente humille, discrimine o ultraje a otra persona de forma que suponga un atentado a la dignidad humana por razón de su raza, color, idioma, religión u origen étnico, será suspendido por un mínimo de cinco partidos en todas las categorías. El órgano disciplinario competente acordará asimismo la prohibición de acceso al estadio al infractor, así como la imposición de una multa en cuantía no inferior a CHF 10,000. Si el autor de la falta fuera un oficial, el importe de dicha multa será de, al menos, CHF 15,000. El espectador que cometa esta clase de infracción será sancionado con prohibición de acudir a los estadios por tiempo de dos años. Cuando, en el transcurso de un partido, los espectadores desplieguen pancartas con leyendas o inscripciones de contenido racista, el órgano disciplinario sancionará a la asociación o al club de que se trate con una multa mínima de CHF 30,000 y obligará a que su siguiente partido oficial internacional se dispute a puerta cerrada.*

A partir de su entrada en vigor, todas las asociaciones que cuenten en su reglamentación con una disposición de idéntico contenido a la nueva versión del artículo 55 del Código Disciplinario de la FIFA deberán someterse de inmediato a dicha disposición. Las asociaciones que deban incorporar a su reglamentación el nuevo texto del artículo 55 sobre la no discriminación del Código Disciplinario de la FIFA deberán hacerlo hasta el 1° de julio de 2006. En todo caso, deberá observarse que el artículo 55 del Código Disciplinario tendrá vigencia durante la Copa Mundial de la FIFA 2006.

La infiltración de elementos racistas en los estadios de fútbol y en otras actividades relacionadas se ha convertido, a nivel mundial, en un tema de particular preocupación, al punto tal de haber motivado la celebración de un Congreso Extraordinario de la FIFA, realizado el 7 de julio de 2002 en la Ciudad de Buenos Aires.

Lamentablemente, en nuestro país también se verifican permanentemente episodios directamente vinculados con el racismo y la xenofobia en el ámbito del fútbol profesional, que tienen como protagonistas a jugadores, entrenadores, directivos y simpatizantes de diferentes instituciones.

Ante la justicia en lo Criminal y Correccional Federal tramitaron distintos expedientes

#### Notas

(1) Confr. "Maradona, D. s/ Infracción ley 23.592", sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, causa n° 30.308, registro n° 995, resolución del 20 de noviembre de 1998. En la ocasión se dijo que la conducta consistente en "alentar o incitar", no se produce con un aislado comentario de corte discriminatorio, salvo que éste se halle endere-

vinculados con expresiones racistas o xenofobas atribuidas a personalidades vinculadas con el fútbol. De hecho, el caso a partir del cual se trazaron los lineamientos generales en materia de expresiones discriminatorias aisladas tuvo como protagonista central a Diego Armando Maradona (1).

A su turno, también el Tribunal de Disciplina de la Asociación de Fútbol Argentino debió resolver distintos casos de idéntica naturaleza, a partir de los cuales se han ido delineando ciertos parámetros idóneos para establecer cuándo, cómo y por qué deben sancionarse determinadas expresiones discriminatorias.

Toda la legislación antidiscriminatoria cumple una importante función simbólica, que refleja la preocupación política por dar respuesta al fenómeno de la criminalidad racista. Esta función simbólica se renueva cuando la ley o los reglamentos se aplican correctamente en casos concretos y por el contrario, cuando no se aplican o se aplican mal, se genera una sensación general de escepticismo respecto de su eficacia real como de la voluntad para enfrentar y resolver el problema.

Y es que los debates que suscitan los actos discriminatorios suelen tener un alto contenido emotivo e ideológico, que eventualmente puede culminar en cierto desencanto producto del desencuentro entre las expectativas socialmente creadas a favor de una sanción y la respuesta del tribunal que se trate a la hora de aplicar la ley. Hemos visto que la exhibición de banderas con cruces esvásticas en un estadio de fútbol ha quedado impune, solución que a la luz de los antecedentes del caso parece correcta, y estimamos se mantendría aun cuando fuesen individualizados los responsables. Y seguramente, esta circunstancia, aun cuando no pueda ser jurídicamente objetable, puede generar un sentimiento de indignación e inquietud en muchas personas, máxime considerando que la opinión pública se encontraba en aquel momento sensibilizada por el tema, en razón de la amplia difusión que tuvo el confuso episodio protagonizado días antes por el futbolista argentino Leandro Desabato, quien habría proferido insultos racistas a un rival durante el partido internacional en el que su equipo, Quilmes, enfrentaba al San Pablo de Brasil.

La restricción de la libertad de expresión sólo puede admitirse cuando ésta puede tener el mismo efecto que el empleo de la fuerza. Es decir, cuando se genera un peligro claro y actual de afectar el orden público, la moral pública, o de afectar a terceros, cuan-

(Continúa en pág. 2) ►

## La Ley...

(Viene de pág. 1) ►

con una posición deudora, se beneficia con la “licuación” de su pasivo” (2).

Si alguna duda cabe acerca del criterio de la Corte en el sentido expuesto, la letra de las dos sentencias que dictó con posterioridad a la comentada resulta contundente al respecto. En efecto, en “De Zan de Borzone, Dora c. Estado Nacional AFIP s/ sumarísimo”, y en “Sucesión de Gotte, Julio E. c. Estado Nacional AFIP s/ Acción meramente declarativa”, ambos de fecha 15 de noviembre de 2005, rechazó en los dos supuestos la demanda revocando las sentencias apeladas remitiendo en el considerando a la doctrina establecida en “Dugan Trocello SRL”, y textual afirma: “Habida cuenta de que no se ha producido prueba de la que resulte la manifiesta repugnancia de las normas impugnadas con los derechos de rango constitucional invocados por la demandante”. Es cla-

### Notas

(2) SCHINDEL, Angel, “El ajuste impositivo por inflación en la actual coyuntura”, Editorial “La Ley”, 2003, pág. 33: “...los deudores ganan por exposición a la inflación cuando sus deudas se mantienen en moneda nacional y sus tasas de interés son inferiores a la tasa de inflación. La pesificación de pasivos de todos los deudores en mo-

risimo el criterio de la Corte sentado en “Dugan Trocello”, se deniega la declaración de inconstitucionalidad porque en el caso no se produjo prueba suficiente que acredite tal cosa, lo que también puede leerse en el sentido que, probada que sea la afectación de las garantías constitucionales invocadas correspondirá la declaración de inconstitucionalidad, o lo que es lo mismo que para declarar la inconstitucionalidad de las normas impeditivas del ajuste se requiere un amplio debate y prueba que demuestre suficientemente la afectación de los derechos constitucionales invocados. El rechazo de la acción que hace la Corte en “Dugan Trocello” surge claro que es por la ausencia de pruebas concretas puesto que al hacerlo reenvía a la causa “Café La Virginia S.A.” (Fallos 320:1166), en la cual la CSJN revocó la sentencia de Cámara que acogía la demanda en base a la insuficiencia de lo que

neda extranjera por créditos contraídos en el país, implica un notorio beneficio por exposición a la inflación, que si bien en muchos casos se verá neutralizado por resultados en sentido contrario, también por exposición a la inflación, lo correcto y equitativo es simplemente incorporar tales beneficios (y en su caso las pérdidas) en

acredita la prueba pericial. En efecto, la Corte no cerró la cuestión en punto a las pretensiones de aplicación del ajuste impositivo por inflación. Mayoritariamente así lo ha entendido la doctrina (3).

Sin embargo, no todos los jueces han interpretado correctamente lo resuelto por la Corte en “Dugan Trocello”, lo que de no corregirse puede generar supuestos de efectiva denegación de justicia hacia los contribuyentes accionantes.

Nos referimos concretamente a lo resuelto en la causa “Untermann Omar C. c. Estado Nacional AFIP s/ Acción Declarativa de Certeza” —en la que se plantea peticionando la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.073 y demás normas que no permitan reconocer los efectos de la inflación en la determinación de la obligación tributaria— por la sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Córdoba (se aclara que no es unánime y que se elogió la disidencia, e

invoca además lo fallado en forma idéntica en la causa “Carlos Mainero y Cía. c. PEN y otros s/ Acción Dec. de Certeza”). En la mencionada causa dos de los vocales fallan en el sentido expuesto por considerar que la CSJN ya se expidió al respecto en la causa “Dugan Trocello”, entendiendo que en la sentencia se efectúan consideraciones sobre el fondo de la temática en defensa de la normativa impugnada rechazando la inconstitucionalidad planteada. En este sentido, invoca la doctrina de la CSJN en cuanto al deber de los jueces inferiores de conformar los fallos del Máximo Tribunal, y de esta forma, no hace lugar al planteo de inconstitucionalidad y revoca el pronunciamiento de primera instancia. Nótese que además, fallan los vocales haciendo expresa reserva de su opinión contraria a lo que resuelven.

Al respecto, cabe efectuar algunas consideraciones. En primer lugar que la Cámara parte de una interpretación incorrecta de lo re-

trina Tributaria”, “Errepar”, N° 308, noviembre 2005, pág. 1010.

(3) SCHINDEL, Angel “Ajuste por inflación: primer fallo de la Corte Suprema” en Rev. IMPUESTOS, 2005-B, pág. 2055; OKLANDER, Juan, op. cit. pág. 1006 y sigtes., sosteniendo: “Coincidimos con la gran mayoría de los

suelto por la CSJN en la causa “Dugan Trocello” —a la que pretende seguir—, afectando de este modo el deber moral de seguimiento que invoca, puesto que resuelve algo distinto a lo fallado por la Corte. Por otra parte no podemos olvidar que en nuestro país rige el control difuso de constitucionalidad de manera que cada juez tiene el poder-deber de analizar las leyes en el caso concreto a resolver efectuando el test de las mismas con la CN y, debe abstenerse de aplicarlas si en el caso se oponen (conf. CSJN desde 1884 Fallos: 33:162). En efecto, la superioridad de los precedentes de la Corte no los exime —es más los obliga— del control constitucional en el marco de la causa sometida a su decisión. Sin embargo, en el caso “Untermann” se advierte que por el contrario la Cámara se apartó del precedente de la Corte (incumpliendo así con Fallos: 307:1094), y además pese a advertir que en el caso le asistía razón —según su opinión— al actor, no entró a analizarlo.

especialistas quienes, al comentar la sentencia dictada por nuestro más alto Tribunal, opinaron que ese caso no ha cerrado el tema en debate”, con numerosa cita de autores; Ziccardi, Horacio y Cucchiatti, Miguel, en “Jurisprudencia comentada”, “Doctrina Tributaria”, “Errepar”, N° 306, septiembre de 2005, pág. 865; entre muchos otros.

## El Código...

(Viene de pág. 1) ►

do las expresiones son aptas para provocar actos inmediatos de violencia.

Y es que el derecho a la libre expresión que garantiza nuestra Constitución, en cuanto protege la libertad de los seres humanos de comunicarse en público, excede el marco de protección de un derecho individual y se erige en uno de los ejes fundamentales del modelo democrático. En nuestro país la mera exhibición pública de la cruz esvástica no implica la comisión de delito alguno.

Toda expresión de las características de la que nos ocupa perturba sin duda tanto al colectivo involucrado como a la sociedad en general, pero no siempre alcanzará un nivel de relevancia suficiente que justifique su represión. Así, la exteriorización provocadora y el mensaje que subyace tras ella despertarán ciertamente rechazo e inquietud, pero su contradicción debe ventilarse en el plano de la discusión libre y pública de ideas.

En nuestra sociedad todo lo vinculado con el fútbol ocupa un lugar central y configura una práctica cultural esencial en la articulación de identidades colectivas, especialmente entre los sectores juveniles y populares. En los estadios de fútbol

habitualmente se corean cantos particularmente elaborados que no siempre tienen relación directa con el deporte; por el contrario, en esta instancia suele asociarse lo estrictamente futbolístico con cuestiones ideológicas muy diversas. El análisis de estas instancias discursivas permite sondear algunos contenidos del imaginario colectivo que circulan en la sociedad y que allí se manifiestan de una forma descarada, básicamente en virtud del semi-anonimato asociado a las manifestaciones masivas (2). También suele ocurrir que alguien que se identifica en determinado ámbito con valores pluralistas, antidiscriminatorios y tolerantes, en una situación específica de discriminación no necesariamente reaccione de acuerdo con los mismos (3).

El fútbol es entonces un campo privilegiado para entender la cultura de una sociedad en la medida en que, por un lado, permite la manifestación de sentimientos más generales, que son una especie de síntesis de lo que una determinada colectividad piensa acerca de sí misma y también acerca del “otro”. Por otro lado, los efectos del fútbol y de todo aquello que lo rodea —movilización de hinchas, del aparato represivo del Estado, de los medios, del dinero, entre otros— son objeto de las discusiones que exceden el

tiempo y el espacio del juego propiamente dicho, siendo uno de los temas predilectos de las conversaciones amenas (4).

El fútbol configura, podríamos decir, dos hechos simultáneos: el mayor fenómeno de la comunicación de masas en el mundo y una de las prácticas de identificación más fuertes de los sectores populares en la mayoría de los países de Latinoamérica (5). Y en estos términos, es alarmante constatar que en dicho ámbito priman la violencia, la intolerancia y la xenofobia.

En este escenario, y tomando en cuenta la discriminación en el fútbol no aparece como una dato suelto o anecdótico sino antes bien como una constante, no debemos perder de vista el potencial comunicacional de dicho espacio para transmitir los mensajes adecuados y de este modo intentar revertir la imagen particularmente pobre que proyectan los hechos xenófobos allí ocurridos.

El rechazo que propugnamos de las manifestaciones xenófobas debe conducir, naturalmente, a la búsqueda de los medios idóneos, más allá del aporte que pueda significar una interdicción legal, para combatir sus causas, que como hemos visto, reconocen aspectos vinculados con las relaciones interétnicas y con cuestiones sociales y económicas.

En el año 1996 los diarios españoles difundieron la siguiente noticia:

cancha pone en la mira un tipo discursivo que si bien parte de un trabajo de elaboración, está cerca de una modalidad de expresión espontánea e inmediata, más popular en su forma y contenido, y por lo tanto permite tomarle el pulso al imaginario social desde ese ángulo (confr. Las voces del fútbol.

un hincha de la peña “Ultra Sur” del Real Madrid fue expulsado del estadio Carlos Belmonte, por exhibir simbología nazi (cruces gamadas en una camiseta y en una bandera), cuando se jugaba un partido de fútbol entre aquél y el equipo local (Albacete F.C.). El sujeto en cuestión opuso resistencia a los agentes de policía que procedían a compeler su expulsión.

A petición de la Comisión Nacional Antiviolencia, el Gobierno Civil de Albacete le impuso una sanción de 25.000 pesetas y la prohibición de la entrada a dicho estadio durante un mes. El Juzgado de Instrucción N° 5 de esa ciudad, a su vez, lo condenó al pago de una multa por resistencia no grave a los agentes de policía.

Sin embargo, la Audiencia Provincial absolvió luego al sujeto, considerando que “... la resistencia policial, si no es legítima, si es disculpable, ya que ordenar el desalojo de una persona de un espectáculo público, por cuya asistencia había pagado una entrada, por el hecho de exhibir símbolos no prohibidos constituye el ejercicio de una violencia contra la que es lógica una moderada reacción”.

Dicha sentencia fue fotocopiada y difundida entre los seguidores de la peña “Ultra Sur” y en el partido de fútbol que siguió a su publicación y conocimiento público, frente al Rayo Vallecano, aparecieron en el estadio Santiago Bernabeu más

de 30 banderas con la cruz esvástica.

El episodio brevemente reseñado resulta ilustrativo de lo desaconsejable e imprudente que resulta la adopción de medidas inadecuadas para combatir las expresiones de intolerancia, independientemente de la buena intención que las inspire.

Corresponde entonces, continuar con la búsqueda de alternativas eficaces para obtener respuestas de distinta naturaleza según cada caso en particular lo requiera. Y es que descartada la vía penal, existen múltiples alternativas que, según corresponda en atención a las características de un episodio puntual, podrán articularse en pos de reparar las consecuencias de un determinado acto inspirado en razones discriminatorias.

El espacio del fútbol es, desde esta perspectiva, un espacio privilegiado para defender a las minorías. La enorme repercusión que han tenido los episodios protagonizados recientemente por Paulo Di Canio, quien festeja sus aciertos con un saludo de carácter fascista, y por el camerunés Samuel Eto’o, víctima de insultos raciales, así lo indica. Por ello, la iniciativa de la FIFA, en cuanto encara la lucha contra la discriminación con un mensaje claro, utilizando herramientas inobjetables como el ejercicio regular del derecho de admisión, ubicando entonces el problema fuera de la órbita del derecho represivo, merece los mejores elogios. ♦

### Notas

(2) En el marco de un trabajo realizado sobre la base de un corpus de ciento cincuenta cantos de hinchadas, se señala que, en tanto género discursivo, el canto de cancha tiene la particularidad de ser una modalidad de discurso colectivo. Producidos y reproducidos desde el anonimato de la hinchada, del

grupo, los cantos de cancha dejan translucir una voz supraindividual que se manifiesta con características de coherencia y cohesión, con elementos que se repiten y homogenizan la construcción discursiva, aun cuando sean producidos por diferentes hinchadas. Así, el estudio de los cantos de

Análisis del discurso y cantos de cancha, de Lelia Gándara, en [www.efdeportes.com](http://www.efdeportes.com)).

(3) Confr. “La segregación negada”, p. 292, Cultura y discriminación social, de Mario Margulis, Marcelo Urresti y otros, editorial Biblos, 1998.

(4) En este sentido, “Fútbol y cultura”, de OLIVEN Rubén G. y DAMO, Arleí S., “Grupo Editorial Norma”, p. 87, 2001.

(5) Confr. “Cuestión de pelotas”, de ALABARCES, Pablo y RODRIGUEZ, María Graciela, p. 19, Ed. Atuel, Buenos Aires, 1996.

Aclarada esta cuestión aspiramos a que los jueces siguiendo correctamente lo resuelto por la Corte en punto a la aplicación del ajuste impositivo analicen racionalmente (no indeliberadamente) lo alegado y probado en cada caso sometido a su conocimiento para resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas.

Sin embargo, cabe preguntarse si acaso esta cuestión de la aplicación y vigencia del ajuste por inflación seguirá siendo una cuestión litigiosa a resolver luego del dictado de la ley 26.078 de presupuesto 2006.

Sostenemos que no. Ello, ya que la ley de presupuesto 2006 (art. 24) ha reconocido la vigencia de los mecanismos correctores de las bases imponibles, así como la revalorización de los montos de las deducciones y mínimos no imponibles.

Por su parte, el PEN dicta el dec. 314/2006 como consecuencia de la citada ley al que le asigna el carácter

de un reglamento de integración o delegado en función de una supuesta delegación acordada por el Legislativo al Ejecutivo por el mencionado art. 24 de la ley 26.078. Sin embargo entendemos que no es así. El art. 24, refiriéndose al Fondo Anticíclico Fiscal creado por el art. 9° de la ley 25.152 prescribe que: *"El Poder Ejecutivo Nacional utilizará el referido Fondo para compensar parcialmente la reducción de la recaudación tributaria producto de incrementos en las deducciones del art. 23 y modificaciones al artículo agregado a continuación del mismo de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1997 y sus modificaciones) [...] El Poder Ejecutivo Nacional dentro del plazo de 120 días de promulgada la presente ley, dictará, en materia de su competencia, las normas reglamentarias pertinentes, en relación a lo preceptuado en el párrafo anterior"*. En función del texto transcrito cabría pensar que no existe una delegación, ya que ésta con arreglo a lo dispuesto en el art. 76 de la CN (1994) requiere que la política legislativa sea definida por la legislación delegante

(leyes de base o leyes marco) y el art. 24 ley 26.078 no formula ninguna definición, estándar o pauta al respecto. A su vez, la norma se refiere a la "materia de su competencia" (del Poder Ejecutivo) —expresión que se conecta con los reglamentos de ejecución y no con los delegados—.

Por otra parte, tampoco sería válida la delegación por ser materia tributaria donde rige el principio de reserva de ley incluso en la fijación del elemento cuantitativo del tributo como es el caso de las deducciones en el impuesto a las ganancias que permiten nada menos que conformar la base de cálculo del tributo que es nada menos que la ganancia neta sujeta a impuesto. Entonces, en el caso y a fin de compatibilizar la ley 26.078 con la CN, se podría razonar en el sentido de que el legislador reconoció los efectos de la inflación generada por la pesificación, de manera tal que al cesar la estabilidad recobraron vigencia las normas previstas en las leyes impositivas que establecen mecanismos correctores de

la inflación (como es el caso del art. 25 de la ley de impuesto a las ganancias, respecto del mínimo no imponible, cargas de familia, etc., que prevé la indexación por índice de precios mayoristas de dichos conceptos, lo que desde ya no se opone a la ley 25.561 puesto que ajustar bases no significa actualizar créditos o deudas, lo que no genera o retroalimenta inflación). En función de dicho reconocimiento la norma del art. 24 de la ley 26.078 le impone al Poder Ejecutivo para que dentro de los 120 días de promulgada esta última *"...dicte en materia de su competencia, las normas reglamentarias pertinentes, en relación a lo preceptuado en el párrafo anterior"*. Es decir, que ponga en funcionamiento, a través de un decreto de ejecución, el art. 25 de la ley de impuesto a las ganancias, atribución que hasta el año 1992 el legislador había colocado en cabeza de la DGI, conforme dicho artículo.

Ahora bien, dicho reconocimiento legislativo de la inflación también importa un reconocimiento del cese

de la suspensión de bases imponibles dispuesta por la ley del año 1992 y que en consecuencia el régimen de ajuste impositivo por inflación también recobró vigencia al cesar con la pesificación las causas de dicha suspensión. Por otra parte, ésta es la única interpretación que no pone en jaque la intervención del Poder Ejecutivo invocando la ley de presupuesto y además, es la única que responde a un criterio de respeto del principio de capacidad contributiva por parte del Estado que, frente a la inflación, pone en ejecución el mecanismo previsto en la ley de IG para efectuar las correcciones en la base imponible como también para ajustar en forma automática las deducciones y mínimos no imponibles en base al deterioro del valor por la inflación. De esta forma se cumple una política legislativa, de base constitucional, protectora de los derechos humanos en el campo de la tributación, que no alcanza solamente a las personas físicas sino también a las personas colectivas (Fallos: 319:3415 y sus citas). ♦

## Defensores Públicos de Países del MERCOSUR

### Comunicado de Prensa N° 29 de la Corte Suprema de Justicia

En el salón de Embajadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la vicepresidente del Tribunal, doctora Elena Highton de Nolasco y el ministro Juan Carlos Maqueda, recibieron a una delegación de Defensores Públicos Oficiales del MERCOSUR, con quienes intercambiaron información acerca del funcionamiento de esas estructuras en los distintos países que integran el mencionado mercado regional.

La delegación estuvo encabezada por el Defensora General de la Nación, doctora Stella Maris Martínez, quien en su carácter de anfitriona de la Tercera Reunión Especializada de Defensores Públicos Oficiales del MERCOSUR, que se está realizando en Buenos Aires, presentó a sus colegas de Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay.

Durante la reunión, se pasó revista a las distintas modalidades con las que los defensores públicos tra-

bajan en los países integrantes del MERCOSUR, así como también a los pasos que se han dado a fin de coordinar y optimizar las acciones que necesitan de la colaboración mutua entre las estructuras judiciales de los países. En tal sentido, la doctora Martínez dijo que "se ha avanzado mucho y ello repercutirá enseguida en los tiempos que demandan muchas diligencias judiciales". Integran la delegación de la República Federativa del Brasil, Leopoldo Portela (Jr.), quien a su vez es Vicecoordinador del Bloque de Defensores Públicos Oficiales del MERCOSUR y los doctores Fernando Calmo Reis y André Castro, mientras que por Chile asiste a la reunión en Buenos Aires Eduardo Crerar Sepúlveda, Defensor Nacional a cargo de la Defensa Pública Nacional, y Alejandro Salinas. Por Paraguay estuvieron presentes los doctores Ismael Yore, Carlos Hilario Flores Cartes y Camilo Torres mientras que de la República Oriental del Uruguay asistieron las doctoras Zorey Lazo y Clara Leite.

## IAE Marketing en Acción 2006

En un entorno de negocios altamente competitivo, el marketing es asunto de todos. El programa Marketing en Acción provee conceptos y herramientas centrales de marketing como: análisis, investigación y segmentación de mercados, desarrollo de productos, fijación de precios, distribución y comunicación.

En cuatro jornadas intensivas el programa transita desde las técnicas básicas, hasta el desarrollo del plan comercial, base de la relación con los clientes y del posicionamiento de la organización en el mercado.

PROFESORES IAE: Pablo Alegre, Executive MBA IAE / Martín Schlicher, Executive MBA IAE

Andrés Terech, Doctor of Philosophy in Management Anderson School of Management, UCLA.

CONSULTAS: [www.iae.edu.ar](http://www.iae.edu.ar)

Tel.: (+54)(2322) 48-1000

## Economía para la Toma de Decisiones en la Universidad Austral

**Programa Focalizado:** "ECONOMIA PARA LA TOMA DE DECISIONES"

**"El impacto de la economía mundial en la estrategia de negocios"**

**Objetivos:**

Profundizar en el conocimiento de variables, indicadores y tendencias económicas para disponer de herramientas eficaces que permitan la comprensión de la información que impacta en la estrategia de los negocios.

**Dirigido a:**

Ejecutivos con responsabilidad en la toma de decisiones gerenciales.

**Contenido:**

· La economía real en el mundo. Rasgos salientes de la nueva ola globalizadora: cambios tecnológicos y aumentos de productividad. El dinamismo de Asia.

· Los ciclos económicos argentinos: presente y futuro. Qué debemos analizar para descifrar si este período de crecimiento es sostenible. Factores externos e internos.

· Las nuevas teorías del crecimiento.

· La inserción externa de la Argentina: cuáles serán los sectores líderes de la inserción exportadora y por qué.

· En qué consiste el nuevo modelo productivo.

· Finanzas públicas, dinero y precios. Qué pueden esperar las empresas en materia de impuestos. A qué tasa de inflación convergemos.

· Indicadores claves de la economía para tomar decisiones en 2006 y 2007.

**Profesores:**

Juan J. Llach, Eduardo Fracchia y Ariel Casarín

**Duración y fechas:**

23, 24, 30 y 31 de mayo

(El 23 y el 31, sólo por la mañana)

**Informes:** [www.iae.edu.ar](http://www.iae.edu.ar)

Tel: (02322) 48-1000

## Escuela Superior de Economía y Administración de Empresas

ESEADE informa la reciente publicación por parte de Editorial La Ley del libro ANALISIS ECONOMICO DEL DERECHO: Aplicación a fallos judiciales - Martín Krause, con colaboraciones de: Ricardo M. Rojas, Eduardo Stordeur, Eliana M. Santanatoglia, Eleonora Urrutia, Federico G. M. Sosa Valle, Pablo A. Ianello, Augusto C. Lapeyre y Ernesto G. Killner

El libro es el resultado del trabajo académico de un conjunto de autores relacionados con ESEADE de una forma u otra. Presenta los fundamentos del análisis económico del derecho, teoría del "fracaso" del mercado, teoría de los juegos, análisis económico de la política; la visión del derecho desde la perspectiva de F. A. Hayek, el análisis de la doctrina del "poder de policía" amplio y la consideración de distintos fallos judiciales desde la perspectiva económica.

# LA LEY

## ACTUALIDAD

4 Buenos Aires, martes 16 de mayo de 2006

### Consolidando el crecimiento

## Encuentro Empresarial Académico EDDE

La Escuela de Dirección de Empresas invita al *Encuentro Empresarial Académico EDDE - Consolidando el Crecimiento*, que se realizará el próximo **martes 16 de mayo** de 8 a 19 hs. en Lima 717, sede de la Universidad Argentina de la Empresa (UADE).

Durante la jornada, referentes locales y analistas internacionales discutirán sobre los "factores clave que actúan como ejes indispensables para el desarrollo sustentable de la Argentina". Se abordarán temáticas tales como la incidencia de la educación y capacitación en la competitividad de las empresas, la importancia del mercado energético para consolidar el crecimiento del país, la trascendencia de las pequeñas y medianas empresas como motor del desarrollo, las lecciones del milagro irlandés delineadas por uno de los más reconocidos investigadores del Dublin Institute of Technology y la función del crédito como instrumento vital para consolidar el crecimiento.

Entre los oradores de los diferentes paneles del encuentro pueden mencionarse al Sr. Daniel Scioli, el Ing. Hang, la Dra. Clarisa Estol, el Cdr. Esteban Dómina, el Dr. Daniel Montamat, el Dr. Enrique Szewach, el Dr. James Wrynn, el Ing. Oscar Vicente, el Ing. Norberto Taranto, el Dr. Mario Vicens, la Lic. Marcela Cristina, el Dr. Francisco Delich, la Lic. Raquel San Martín, el Dr. Orlando J. Ferreres y el Dr. Alfredo Mac Laughlin, entre muchos otros empresarios, académicos, periodistas, y funcionarios destacados.

La actividad es de carácter gratuito, pero requiere inscripción previa y los cupos son limitados. Los interesados en asistir al Encuentro Empresarial Académico EDDE 2006 deben inscribirse llamando al 5031-2947 o enviando un mail a [encuentroedde@axisgroup.com.ar](mailto:encuentroedde@axisgroup.com.ar)

**Informes:** E-mail: [encuentroedde@edde.edu.ar](mailto:encuentroedde@edde.edu.ar)

### Agenda del Evento

8:00 a 9:00 hs. *Acreditación y desayuno*

9:00 a 9:40 hs. *Apertura*

Dr. Eduardo de Zavalía, presidente de la Academia Nacional de Ciencias de la Empresa. Dr. Héctor Masoero, presidente del Consejo de Administración Universidad Argentina de la Empresa (UADE). Cierre del acto de apertura: D. Daniel Scioli, vicepresidente de la Nación.

9.40 a 10.00 hs. *Coffee break*

10.00 a 11.00 hs. *Educación y capacitación, ejes de la competitividad*

**Expositores:** Ing. Guillermo Hang, director general de la Organización Techint; Diputado Dr. Francisco Delich, ex rector de la Universidad de Buenos Aires y de la Universidad de Córdoba.

**Moderadora:** Lic. Raquel San Martín, periodista especializada en educación superior del diario La Nación.

11.00 a 11.15 hs. *Coffee break*

11.15 a 12.15 hs. *Desarrollo energético, factor de competitividad*

**Expositores:** Ing. Oscar Vicente, director de Petrobras; Dr. Daniel Montamat, presidente de Montamat Asociados, ex presidente de YPF y ex secretario de energía de la Nación.

**Moderador:** Dr. Enrique Szewach, periodista, presidente de Evaluadora Latinoamericana S.A.

12.15 a 12.30 hs. *Coffee break*

12.30 a 13.30 hs. *Las PyMEs, motores del desarrollo*

**Expositores:** Lic. Marcela Cristini, economista de la Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas (FIEL); Lic. Norberto Taranto, presidente de Taranto

San Juan; Dr. Ariel Wilner, director de Rapi-Estant S.A.

**Moderador:** Willy Kohan, periodista.

13.30 a 15.00 hs. *Almuerzo*

15.00 a 16.15 hs. *El Milagro Económico Irlandés*

**Expositores:** Dr. James Wrynn, profesor del Dublin Institute of Technology (DIT), ex presidente del Cuerpo de Gobierno del DIT, asesor del Ministerio de Educación, colaborador de The Irish Times, director de The Electricity Supply Co.

**Moderador:** Dr. Orlando J. Ferreres, presidente de Orlando J. Ferreres & Asociados.

16.15 a 16.30 hs. *Coffee break*

16.30 a 17.30 hs. *El Crédito en la consolidación del desarrollo*

**Expositores:** Dr. Mario Vicens, presidente de la Asociación de Bancos de la Argentina. Dra. Clarisa Estol, presidente de Banco Hipotecario. Cdr. Esteban Dómina, presidente del Banco de Inversión y Comercio Exterior (BICE). (Invitado)

17.30 a 18.00 hs. *Coffee Break*

18.00 a 18.40 hs. *Cierre*

Dr. Germán Guido Lavalle, rector de la Universidad Argentina de la Empresa. Dr. Héctor Masoero, presidente del Consejo de Administración de la UADE.

Clausura del Encuentro: Dr. Alfredo Mac Laughlin, secretario de finanzas del Ministerio de Economía y Producción.

19.00 a 19.20 hs. *Vino de honor*

\* Programa sujeto a modificaciones.

### Salta, 25, 26 y 27 de mayo de 2006

## XIII Congreso Nacional del E.F.T.

Por el reconocimiento de Martín de Güemes como Héroe Nacional

TRABAJO, EMPRESA, SINDICALISMO, PROFESION

25 DE MAYO

17 hs. **Inauguración en el Monumento a Güemes**

Martín Díaz, Presidente del Colegio de Abogados de Salta, Presidente de la Sociedad de Estudios sobre Güemes.

19 hs. **Primera Sesión**

\* **Elección de autoridades del XIII Congreso**

\* **Primer panel Responsabilidad social de las empresas**

**Directora:** María Poliche de Sobre Casas (Asociación Argentina de Derecho del Trabajo, filial Tucumán).

**Panelistas:** Manuel Candelero (U.N. San Juan); Rodolfo Capón Filas (U. N. L. Zamora); Froilán Miranda (Poder Judicial Salta); Claudia Salvatierra (U. C. S. del Estero).

26 DE MAYO

10 hs. **Segunda Sesión**

**Responsabilidad jurídica de las empresas**

**Director:** Camel Rubén Layún (Córdoba)

**Panelistas:** Miryam Nicolaci (U. N. L. Zamora); Juan Pablo Fiorini (U. Kennedy); Dra. María Cristina Garro Martínez, Ministro de la Corte Suprema de Justicia de Salta; Gonzalo Cuartango (U. C. La Plata).

12 hs. **Primera Conferencia:** Responsabilidad social del sindicalismo

**Conferencista:** Héctor Pedro Recalde, Diputado nacional

15 hs. **Segunda Conferencia:** Responsabilidad social de los profesionales.

**Conferencistas:** Teodoro Sánchez de Bustamante, Asociación de Abogados Laboristas; Carlos Andreucci, Presidente de la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

18 hs. **Tercer panel**

**Trabajo Rural**

**Director:** Eduardo Depetris (U.N. de Catamarca).

**Panelistas:** Carlos Luparia (Asesor de UATRE); Amanda Gladys Montoya (UATRE); Rodolfo Nápoli (UATRE); Mónica Palomino (Salta); Neil Bühler (U.N.SA).

27 DE MAYO

10 a 12 hs. **Trabajo en comisiones**

13 hs. **Plenario**

Cierre: Juan Pablo Fiorini, Presidente del Equipo Federal del Trabajo

Lugar del evento: Hotel Internacional Alejandro I- Salta, Balcarce 252- Salta Capital- C.P. 4400 Teléfono: 0387-4000000

Fax: 0387-4000030

E-Mail: [reservas@alejandroi1hotel.com.ar](mailto:reservas@alejandroi1hotel.com.ar)

Informes: [XIIIcongreso\\_eft@yahoo.com.ar](mailto:XIIIcongreso_eft@yahoo.com.ar)

## Primer MBA presencial en la Web

### ¿El futuro está en sus planes?

La Escuela Superior de Economía y Administración de Empresas (ESEADE), pionera en posgrados de negocios en la Argentina, y Corporate Training, líder en la modalidad de enseñanza e-learning, han abierto la inscripción de su cuarta promoción del primer MBA Presencial en la Web del mundo.

Este MBA on line fue diseñado para aquellos que están convencidos que los títulos brillan por la calidad de sus egresados y no al revés, que los egresados brillan por la calidad de un título. La verdadera inversión es el conocimiento que se adquiere durante la etapa de estudio.

En este programa creemos que no hay nada más práctico que una bue-

na teoría. Las teorías que no sirven para resolver problemas prácticos se convierten en conocimiento inútil. Por eso balanceamos teoría con resolución de casos.

Porque la decisión de cursar un MBA es muy importante tanto por el monto de dinero que hay que invertir, como por la dedicación de tiempo que esto implica; descartamos todo conocimiento que no potencie el mayor ingreso económico de nuestros egresados.

Los cursos de nuestro MBA no son las clásicas baldosas inconexas de los programas tradicionales, por el contrario los contenidos de todas las materias se van interrelacionando de manera que el egresado tenga una visión global y profunda de los principios de la administración de empresas.

Nuestra metodología toma lo mejor de las clases presenciales y lo mejor de las clases virtuales, por eso la hemos bautizado "presencial en la web". Las clases tienen la misma dinámica que una clase presencial y toda la flexibilidad geográfica y horaria de los cursos virtuales.

La combinación de contenidos y metodología hacen que este MBA online sea "muy" diferente a un MBA convencional que ya se ha convertido en un commodity.

Lo invitamos a ingresar a un nuevo mundo que se adelanta al futuro.

MBA presencial en la web.

Fecha de Inicio: Junio 2006